

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **59**

Fecha Estado: 13/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: Ordena el levantamiento de la medida	12/04/2023	1	
05266310300220230008100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA	Auto que libra mandamiento de pago	12/04/2023	1	
05266310300220230008700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	LUIS FERNANDO PULGARIN SERNA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Marcela Duque Bedoya , decreta embargo	12/04/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 267
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRÉS TERÁN MANZANO
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOHANA MARCELA FERNANDEZ ECHEVERRI, CONSTRUCTORA CREAM CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS.
TEMA Y SUBTEMA	LEVANTA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de abril de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud presentada, relacionada con el levantamiento de algunas de las medidas de embargo decretadas dentro de este proceso, y como quiera que la misma es procedente al tenor del numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, pues se presenta la solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante quien inicialmente solicitó el decreto de medidas, se accede a la misma y en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los siguientes bienes:

1. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1413441 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia Zona Sur, propiedad de la demandada JOHANNA MARCELA FERNÁNDEZ ECHEVERRI, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.873.207.
2. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1413360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, inmueble del cual es propietaria la señora JOHANNA MARCELA FERNÁNDEZ ECHEVERRI, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.873.207.

3. Cuenta corriente No. 769841799 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A del cual es titular la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.

4. Cuenta de ahorros No. 173217699 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A del cual es titular la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.

Oficiese a las oficinas respectivas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N°266
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00081 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del 2020 00052
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H
DEMANDADO (S)	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de abril de dos mil veintitrés.

El EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H, con base en la sentencia proferida por este despacho judicial el día 12 de enero de 2023, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva solicitando librar mandamiento por las sumas allí indicadas y por las agencias en derecho.

Como quiera que las costas fueron liquidadas mediante auto del 27 de marzo de 2023, es procedente librar mandamiento de pago también por estos rubros.

Así las cosas, el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que las providencias que sirven de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Esta providencia se notificará al demandado personalmente, teniendo en cuenta que se solicitó su ejecución luego de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 306 del Código General del proceso.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago en favor del EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H, en contra de JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA, por las siguientes sumas:

- TRECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$372.900.982), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, a partir del 19 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, a partir del 1 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



Auto interlocutorio	263
Radicado	05266 31 03 002 2023 00087 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado (s)	LUIS FERNANDO PULGARÍN SERNA Y MARYLUZ GIRALDO LÓPEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.), el cual se identifica con el Nit. 860003020-1, ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Luis Fernando Pulgarín Serna, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.640.637, y Mariluz Giraldo López, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.152.438, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré, el cual se encuentra respaldado en hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.), el cual se identifica con el Nit. 860003020-1, y en contra del señor Luis Fernando Pulgarín Serna, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.640.637, y la señora Mariluz Giraldo López, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.152.438, por la suma de \$ 168.316.256.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 9615011390 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora a partir del 30 de marzo de 2023 (fecha en que se presentó la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, y que se encuentran matriculados bajo los números 001-1336219, 001-1336021 y 001-1336170. OFÍCIESE.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA para representar a la sociedad demandante. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z